



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1786/2021

ACTOR: BENJAMÍN ARTURO GALVÁN
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

**Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil
veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública
de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda, conforme
a lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, accionante
promovente**

o Benjamín Arturo Galván Santiago

Consejo Distrital

Consejo Distrital 25 del Instituto
Electoral de la Ciudad de México, con
cabecera en Xochimilco

SCM-JDC-1786/2021

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral, Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la asignación	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación migrante en el proceso local ordinario 2020-2021
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-188/2021 y su Acumulado TECDMX-JLDC-112/2021 en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CD25/ACU-016/2021, por el que el <i>Consejo Distrital</i> realizó la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Xochimilco
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El **once de septiembre** de dos mil veinte, el Consejo General del *IECM* emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local en curso en la Ciudad de México.

2. Lineamientos para la asignación. El **nueve de diciembre** siguiente el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020, mediante el cual emitió los *Lineamientos para la asignación*.

3. Registro de candidaturas. El **veintiocho de abril** de este año el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Jornada electoral. El **seis de junio** siguiente tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas integrantes de la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

5. Asignación de las Concejalías. El **diez de junio** posterior, el Consejo Distrital 25 del *IECM* aprobó el acuerdo **CD25/ACU-16/2021**, por el que realizó la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional en la referida demarcación territorial.

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. No conformes con dicho acuerdo, el **catorce de junio** siguiente tanto el *PRI* como el *actor* presentaron sendas demandas ante el *Tribunal Local*, integrándose los expedientes **TECDMX-JEL-188/2021** y **TECDMX-JLDC-112/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **veintinueve de julio** posterior el *Tribunal responsable* dictó la *sentencia impugnada*.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con esa decisión, el **tres de agosto** del año en curso el *promoviente* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal responsable*.

2. Recepción y Turno. El **cuatro de agosto** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1786/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **diecisiete de agosto** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que actúa por su propio derecho y en su calidad de



militante del *PRI* y candidato a concejal por el principio de representación proporcional para la Alcaldía Xochimilco, en esta Ciudad, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del *Consejo Distrital* por el que realizó la asignación de las Concejalías por dicho principio en la citada demarcación territorial; supuesto de su competencia y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Improcedencia del *juicio ciudadano*.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el *juicio ciudadano* en que se actúa es improcedente y la demanda debe

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

desecharse de plano **al haber precluido el derecho del actor** para ejercer la acción aquí intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda agota su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008², de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal, que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Ahora, de una interpretación sistemática del artículo 9, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 2, párrafo 1, de la referida Ley, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



deben desechar la o las demandas en las que se pretenda impugnar un acto combatido previamente.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, **no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.**

Lo anterior, sustancialmente, cuando se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015³, cuyo rubro es: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En el caso, el tres de agosto del año en curso **el actor presentó dos demandas** ante el *Tribunal responsable*, dando lugar a la

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SCM-JDC-1786/2021

integración de los expedientes **SCM-JDC-1785/2021** y **SCM-JDC-1786/2021**.

En ambos juicios el *accionante* controvierte la misma sentencia de veintinueve de junio del presente año, en la que se confirmó el mismo acuerdo del *Consejo Distrital* por lo que, si bien la demanda que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-1785/2021** la presentó como juicio de revisión constitucional electoral y no como *juicio ciudadano*, la misma fue reconducida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional a esta última vía y, además, se puede advertir que en ambas demandas plantea los **mismos agravios**, los cuales ya fueron atendidos por este órgano jurisdiccional federal especializado al resolver el citado medio de impugnación.

Así, ante la promoción de un nuevo medio de impugnación en contra del mismo acto y autoridad responsable, esta Sala Regional concluye que el *actor* **agotó su derecho de acción** al presentar el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-1785/2021** y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Sin que lo anterior le ocasione algún perjuicio, pues como se apuntó previamente, la demanda que originó la integración del diverso *juicio ciudadano* **SCM-JDC-1785/2021** fue admitida por el Magistrado instructor y este órgano jurisdiccional ha realizado un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación, por haber precluido el derecho de acción del *promovente*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *actor*⁴ y al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.